



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual de la Nación*

Buenos Aires, 9 enero de 2013

RDPSCAN N°1/2013

VISTO

Que el 15 de noviembre pasado se designó en el Congreso de la Nación Argentina a la Defensora del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual. Que el artículo 19 de la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA) establece que la Defensoría del Público tiene como misión y función la de "recibir y canalizar consultas, reclamos y denuncias del público de la radio y la televisión" (art.19, inc. a).

Que en fecha 29 de noviembre de 2012 se recibió la denuncia presentada por la señora Ana Valeria Carranza y el señor Esteban Ramón Coronel, vecinos de la provincia de Jujuy, en la que ponen en conocimiento de esta Defensoría del Público las dificultades que encuentran para dar a conocer información de interés público vinculadas con cuestiones ambientales a través de los servicios de comunicación audiovisual instalados en su comunidad.

Y CONSIDERANDO

Que la denuncia indica que los habitantes de distintas localidades de la provincia de Jujuy se ven afectados por la presencia de transformadores que emanarían PCB y que provocarían desde hace años serios problemas de salud y ambiente. En este sentido la presentación afirma, entre otras cuestiones, que "Diversos reclamos se han ido produciendo a lo largo de los años, pudiendo mencionar a modo de ejemplo los relacionados con el pedido de vecinos del Barrio Islas Malvinas para la relocalización de la estación transformadora

JM



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual de la Nación*

ubicada en dicho barrio debido a la cantidad de personas enfermas y muertas, trámite que vienen realizando ante diversos organismos desde hace más de 15 años, la lucha de padres de la Escuela Normal de Libertador General San Martín a causa de un transformador instalado en inmediaciones de la escuela, sospechado seriamente de ser el causante de la contaminación con PCB de la institución en la cual han muerto numerosos niños y otros tantos se encuentran enfermos con leucemia y otras enfermedades terminales, la pretensión de la instalación de una planta transformadora 'Estación Transformadora del Rebaje Jujuy Centro' primero en inmediaciones del Cementerio de San Salvador, de la Ciudad capital y su posterior traslado a un predio cedido por el gobierno provincial en el sitio donde la empresa tiene sus oficinas colindante con la Escuela N° 255 'Pucarita', con vecinos y con otras instituciones educativas y sanitarias" .

Esta situación habría dado lugar a presentaciones ante diferentes organismos públicos y ante el Poder Judicial, solicitando pericias para determinar la presencia de esta sustancia altamente contaminante y demostrar la relación causal con enfermedades y muertes producidas en la provincia, problemática cuya existencia se ha podido constatar a través de información pública.

A pesar de su gravedad, los presentantes afirman que en los últimos meses los hechos denunciados han dejado de ser informados por los servicios de comunicación audiovisual instalados en la provincia -a pesar de sus reiteradas peticiones- y solicitan la intervención de esta Defensoría del Público para subsanar tal falencia.

Corresponde analizar si el derecho a difundir información aludido por los presentantes se encuentra comprendido en la LSCA y si en tal sentido atañe tanto a los servicios de propiedad pública como a los privados.

CM



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual de la Nación*

El artículo 2 de la LSCA dispone que los servicios de comunicación audiovisual realizan "una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones."

El mismo artículo dice que "la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión. El objeto primordial de la actividad brindada por los servicios regulados en la presente es la promoción de la diversidad y la universalidad en el acceso y la participación, implicando ello igualdad de oportunidades de todos los habitantes de la Nación para acceder a los beneficios de su prestación. En particular, importa la satisfacción de las necesidades de información y comunicación social de las comunidades en que los medios estén instalados y alcanzan en su área de cobertura o prestación".

Es claro que el derecho a la información constituye una parte sustancial del mandato que los servicios de comunicación audiovisual están llamados a cumplir en nuestra sociedad democrática. Los servicios de comunicación audiovisual tienen entonces que garantizar las necesidades de información presentes en las comunidades donde están instalados.

El derecho a la información que los servicios de comunicación están llamados a garantizar se encuentra reconocido en la normativa internacional incorporada a nuestra Constitución Nacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce este derecho en su artículo 19 que dice que "Todo individuo tiene

CM



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual de la Nación*

derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Este derecho se encuentra reconocido también en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección...". Una redacción similar de este derecho se encuentra en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Convención sobre los Derechos del Niño también recepta el derecho a la información con similar contenido en su artículo 13.

La interpretación de las normas que receptan el derecho a la libertad de expresión y a la información dan clara cuenta de que ampara tanto a quienes cuentan con los medios como a quienes pretenden hacer escuchar sus ideas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva Nro5/85 remarcó que se "...requiere que los medios de comunicación estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que a priori estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable la pluralidad de medios y la

CM



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual de la Nación*

prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera fuera la forma que pretenda adoptar... (Considerando 34)".

"La posibilidad de expresarse e informar a través de los medios representa un aspecto de la libertad de expresión e información, que se complementa con otro de igual importancia que es el de recibir información o ideas. Siguiendo la Opinión Consultiva recién mencionada, la Corte Interamericana remarca las dimensiones individual y social de este derecho: "En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas 'por cualquier procedimiento', está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente (Considerando 31)".

Por otra parte, "en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia (Considerando 32)".

La obligación de los servicios de comunicación de garantizar el derecho a la información se conjuga con la importancia que

CM



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual de la Nación*

la legislación internacional y nacional le dan a la información relacionada con temas ambientales y de salud. En tal sentido la Constitución Nacional en su artículo 41 establece que las autoridades proveerán al derecho a la información y educación ambientales. La Ley General de Ambiente establece como uno de los objetivos de la política ambiental organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población. Complementariamente, bajo el título información ambiental, esta norma indica que las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan, y que todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (ley 25.675 artículo 2 inc. i) y artículo 18).

El derecho a la información está reconocido también en otras normas relacionadas con la salud y el ambiente. Así por ejemplo, la ley 25.670 de Presupuestos para Gestión y Eliminación de PCBS obliga a los propietarios de aparatos que contengan PCB y a la autoridad de aplicación a brindar información pública respecto del uso y gestión de esta sustancia y sobre los riesgos que puede sufrir la población. A la autoridad de aplicación le ordena además "Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los informes ambientales y de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar (artículo 11 inc. f)".

Si bien se advierte que las normas recién mencionadas están dirigidas a la provisión de información por parte de las autoridades del Estado o empresas cuya actuación pueda poner en riesgo el ambiente, es claro que uno de los objetivos que subyace al reconocimiento del derecho a la información en

CM



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual de la Nación*

esta materia es el de permitir a la comunidad un conocimiento acabado de los riesgos ambientales a los que está expuesta para así poder adoptar las medidas de cuidado que considere necesarias así como para habilitarle una participación en los espacios de control y toma de decisiones.

Es en este aspecto que los servicios de comunicación audiovisual cumplen un papel fundamental que ha sido reconocido por la ley 26.522. Como mencionamos anteriormente deben satisfacer **"las necesidades de información y comunicación social de las comunidades en que los medios estén instalados y alcanzan en su área de cobertura o prestación"** (artículo 2, párr.. 3 *in fine*. Énfasis agregado).

Por otra parte, es necesario mencionar que hay tres objetivos específicos que la LSCA establece para los servicios de comunicación audiovisual y que se conjugan con el de garantizar las necesidades de información de la comunidad en al cual están insertos y que amparan el derecho de los denunciantes.

En primer término la ley establece como uno de los objetivos "La promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional" (inc. a) del artículo 3).

También establece entre los objetivos la difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, entre los que podemos mencionar el derecho a la información y educación ambientales -ya comentado- previsto en el artículo 41 de la Constitución

CM



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual de la Nación*

Nacional (inc. c) del artículo 3).

Por último, en el inciso g) se menciona "El ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública".

Estos objetivos plantean un cambio fundamental en el modo en que se comprende la actividad que realizan los servicios de comunicación audiovisual, que no puede basarse puramente en una lógica empresarial sino que debe cubrir las necesidades de las sociedades en las cuales se asientan.

En el caso de los servicios de comunicación públicos -los que integran Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado- también la ley establece como objetivos "Promover y desarrollar el respeto por los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en las Declaraciones y Convenciones incorporadas a la misma" y "Garantizar el derecho a la información de todos los habitantes de la Nación Argentina" (incisos a y c del artículo 121). Entre las obligaciones tendientes a cumplir esos objetivos se encuentran las de "Considerar permanentemente el rol social del medio de comunicación como fundamento de su creación y existencia" y "Asegurar la información y la comunicación con una adecuada cobertura de los temas de interés nacional, regional e internacional" (artículo 122 incisos 3 y 4).

De lo hasta aquí expuesto resulta claro que la difusión de temas de interés público como los que motivan a los denunciantes se encuentra contemplada por la LSCA.

Con el objetivo de dar una rápida repuesta al reclamo, el 10 de diciembre de 2012 esta Defensora se dirigió formalmente a las autoridades de LRA22 Radio Nacional de Jujuy solicitándole información sobre la cobertura del problema que afecta a los vecinos denunciantes. El 11 del mismo mes se

CCM



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual de la Nación*

recibió la respuesta de parte del Director de la emisora, Luis Paternó, quien informó que el tema había sido tratado en Radio Nacional de Jujuy, tanto en el informativo como en la programación hacia algunos meses. Se acordó sobre la gravedad del problema y la necesidad de un tratamiento que permita dar cuenta de su evolución. En conversaciones telefónicas se convino una nueva cobertura del asunto para lo cual la Defensoría realizó gestiones tendientes a contactar a los vecinos y los responsables de la Radio. Se adjuntan como anexo de la presente el libro de entrevistas de Radio Nacional de Jujuy y la transcripción de la entrevista que tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2012 en el programa radial El Show de la Mañana conducido ese día por Daniel Reynoso.

Del mismo modo, la Defensora se comunicó con las autoridades de Radio Nacional de Buenos Aires para que consideraran tratar el problema en sus emisiones en la Ciudad de Buenos Aires, de modo de que la información trascendiera las fronteras de la provincia. La entrevista se realizó el 24 de diciembre de 2012 en el programa Mañana es Hoy, conducido esa jornada por Marcos Cittadini (se adjunta como anexo de la presente la transcripción de la entrevista).

Ambas gestiones fueron puestas en conocimiento de los denunciantes, a quienes se informó que sin perjuicio de esa intervención tendiente a lograr la visibilidad inmediata del problema, la Defensoría del Público continuaría bregando por la profundización del derecho a la comunicación.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Recomendar a los servicios de comunicación audiovisual públicos que continúen brindando espacio para el



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual de la Nación*

tratamiento de temas que afectan a la salud y el ambiente de los habitantes de la Provincia, en cumplimiento de los objetivos que les asigna la ley 26.522.

2. Convocar a los servicios de comunicación audiovisual públicos a la firma de un compromiso de profundización del derecho de acceso a la información y cumplimiento de los objetivos de la LSCA en la materia. Dicho acuerdo se realizaría en la sede del AFSCA en la Provincia de Jujuy.
3. Poner en conocimiento de los titulares de servicios de comunicación audiovisual de carácter privados la presente recomendación y solicitar que consideren, si no lo han hecho, la dedicación de espacio para el tratamiento de temas que afectan a la salud y el ambiente de los habitantes de la Provincia, en cumplimiento de los objetivos que les asigna la ley 26.522.
4. Invitar a los titulares de servicios de comunicación audiovisual de carácter privados a suscribir el acuerdo mencionado en el punto 2 de la presente Resolución.
5. Poner a disposición de los Servicios de Comunicación Audiovisual públicos y privados una capacitación en materia de derecho de acceso a la información sobre temas de salud y ambiente.
6. Poner la presente resolución en conocimiento de los denunciados, de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y de las autoridades de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.
7. Regístrese, comuníquese.

Lic. Cynthia Ottaviano
Defensora del Público
de Servicios de Comunicación Audiovisual